



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda en proceso ordinario laboral; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25ª del CPTSS, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con el requisito que contiene el numeral 3 del artículo 25 del CST, informar la dirección y domicilio del demandante, pues solo se hizo relación a su correo electrónico.
- 2- En cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 25, aclarar las siguientes pretensiones de la demanda:
  - a. La pretensión 1ª de la demanda, en el sentido que aclare los extremos de la relación laboral que pretende sea declarada, y en caso que se busque la declaratoria de una sola relación laboral, cuales son los argumentos de dicha unidad de contratos.
  - b. La pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de aclarar a que periodo exactamente se refiere cuando menciona 424 días; y en caso de tratarse del periodo comprendido entre el 30 de abril de 2019 al 03 de julio de 2020, expresar por que se pide en dicho caso el pago de los aportes, cuando en el hecho 8º manifiesta que ese lapso de tiempo el demandante estuvo desvinculado de la empresa demandada.
  - c. Las pretensiones 3.1. a 3.5. de la demanda, con el fin que aclare por qué se busca el pago de unos salarios, prestaciones sociales y vacaciones del periodo comprendido entre el 30 de abril de 2019 al 03 de julio de 2020, cuando en el hecho 8º de la demanda, se manifiesta que en ese lapso de tiempo el demandante estuvo desvinculado.
  - d. La pretensión 5.2 de la demanda, en el sentido de aclarar por qué se busca el reconocimiento de una indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales (artículo 65 del CST), para el periodo comprendido

entre el 15 de agosto del 2020 al 25 de junio del 2021; cuando en el hecho 12° de la demanda, indica que el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, ordenó su reintegro al cargo, por lo que se entiende que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad, y por lo tanto, que no ha terminado la relación laboral.

e. La pretensión 6ª de la demanda, con el fin que aclare a que despido hace relación, al que ocurrió el 30 de abril de 2019 o el 15 de agosto de 2020.

La parte actora deberá revisar, aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda de manera armónica, con el fin de evitar incurrir en pretensiones que sean excluyentes entre sí, de conformidad con el numeral 2° del artículo 25A del CPTSS.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el mismo término:

- Actúe uno solo de los apoderados, bien sea el principal o el subsidiario, en acatamiento de lo establecido inciso 3° del artículo 65 del CGP.
- Aporte nuevamente y de manera legible, los documentos que reposan en las paginas 22-23, 26-29 y 51-52 del documento 03 del expediente digital, pues la calidad de los mismos, evita revisar su contenido de manera integral.
- Allegue el documento denominado "*copia de los extractos bancarios de Bancolombia (...)*", pues si bien fue relacionado en el acápite de pruebas documentales, no fueron adjuntados con la demanda.
- Suministre copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, por medio de la cual se ordenó su reintegro laboral.

Una vez que la parte cumpla con los requisitos mencionados, se resolverá su solicitud de medida cautelar.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Radicado: 05001-31-05-005-2022-00265-00

Devuelve demanda

Dte: Yonairo Miguel Serpa Algarpi

Ddo: Obras civiles Arango S.A.S.

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **058** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**12 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA

JCP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 05**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a99bfaa351941f6a6e7244b52c1fc26d83a57aaa9f8a4a9bf8917e6a63e18**

Documento generado en 10/08/2022 05:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**